



REF: EJECUTIVO.
RADICADO: 44001310300220240011800
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: CUIDAMOS SALUD S.A.S

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro 2024.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante el 22 de octubre del año en curso, se advierte lo siguiente:

1.- En el numeral 1º del auto inadmisorio calendado 15 de octubre de 2024, donde se ordenó:

1.- Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad (num. 4º. Art. 85 del C.G.P), toda vez que en el numeral 1º de las mismas se hace un listado de las facturas base de ejecución, pero se señalan unos valores que no guardan concordancia con los plasmados en los documentos base de recaudo, como a continuación se advierte en el siguiente cuadro:
(...)

Si bien es cierto que al pronunciarse sobre dicho aspecto, se corrigieron los errores mecanográficos relacionados con los números de facturas base de recaudo, también lo es que realizó algunas precisiones en torno a la diferencia entre el valor reflejado en los mencionados documentos (facturas) y los relacionados en la pretensión 1ª de la demanda, advirtiendo:

Para subsanar en debida forma este punto es preciso aclarar lo siguiente:

- AIR-E S.A.S E.S.P cuenta con un sistema comercial llamado OPEN SMARTFLEX, el cual se encarga de relacionar y ajustar los valores de la deuda de energía con la que cuenta determinado cliente, es decir, realiza los ajustes pertinentes para que el valor cobrado solo equivalga a energía, teniendo en cuenta que es el servicio que presta.
- Con respecto a los demás valores presentes en las facturas que no corresponden a energía, llamados terceros, el cobro de estos no corresponde a AIR-E S.A.S E.S.P, por lo mismo solo se relaciona el valor neto de la deuda de energía.
- Acerca de las fechas de pago oportuno relacionadas por cada factura, estas provienen del archivo que el sistema OPEN SMARTFLEX, arroja, el cual es llamado CCGAG, con el fin de subsanar lo requerido, adjunto estarán los 3 archivos CCGAC correspondientes a los NIC 5616262.7753856.5671467.
- Sobre los valores relacionados por cada factura en las pretensiones, estos corresponden a los que el sistema OPEN SMARTFLEX arrojó en su archivo CCGAG, después de realizar los ajustes y descuentos pertinentes, para que el valor a cobrar pertenezca exclusivamente a energía. Esto puede ser corroborado con los archivos que serán adjuntados.
- Con respecto a **"se observa que la factura No. 79129351, se plasmó como fecha de pago el 29/05/2025, plazo que aún no ha acaecido, por modo que, deberá aclarar esa situación"** En la relación presentada inicialmente se encuentra la debida corrección.

Sin embargo, dicha aclaración fundada en que *"Sobre los valores relacionados por cada factura en las pretensiones, (...) corresponden a los que el sistema OPEN SMARTFLEX arrojó en su archivo CCGAG, después de realizar los ajustes y descuentos pertinentes, para que el valor a cobrar pertenezca exclusivamente a energía (...)"*, no sirve para tener por satisfecho lo requerido por el despacho en la medida que, los documentos que sirven como títulos base de recaudo son precisamente las facturas y no los archivos con los que se determina el monto a pagar, entre otras cosas, porque carece de coherencia lo facturado y lo reclamado en la demanda; nótese como en la factura N° 64395689, aparece como valor por concepto de energía \$4.731.507 y en la pretensión 1ª de la demanda, reiterada en su escrito de subsanación, se persiguen \$11.366.020, es decir, un monto superior al reflejado en el documento presentado para su ejecución.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que si bien los valores a cobrar tienen una diferencia mínima que fue advertida en la inadmisión y no se atendió al momento de subsanarla, lo que en principio no podría ser óbice para dar aplicación al parte final del inciso 1º del artículo 430 del C.G.P, lo que si llama la atención es que ninguna de las facturas tiene las fechas relacionadas en la pretensión 1ª de la demanda (pago oportuno), pese a que al indagarse



sobre las mismas, el memorialista aseveró que dichas fechas provienen del archivo que el sistema OPEN SMARTFLEX arroja, el cual es llamado “CCGAG”, por modo que, como el documento antes señalado no corresponde a las facturas ni hace parte de las mismas como para hablar de un título complejo, se tiene que no se cumplió con lo ordenado en auto inmediatamente anterior y lo señalado en el punto 16 de la cláusula 51 del contrato para la prestación de energía eléctrica arrimado al expediente, referente al contenido del documento equivalente a la factura de servicios públicos, toda vez que las fechas relacionadas no aparecen en las facturas base de cobro; dicho en otras al no contener las facturas las fechas de pago oportuno señaladas en la pretensión 1ª de la demanda, no pueden derivarse de ellas su cobro ejecutivo.

Todo lo anterior enseña que no se acató en su integridad la causal de inadmisión contenida en el numeral 1º del auto calendado 15 de octubre de 2024, en tanto que lo pretendido no está expresado con precisión y claridad como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, toda vez que lo reclamado no corresponde en su integridad al contenido de las facturas base recaudo, puesto que los montos y las fechas en que se dicen que se generaron intereses moratorios no se acompañan con la información que reposa en las mismas, lo que en principio encontraría solución en el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. y el numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio.

2.- Ahora bien, si se entendiera que lo echado de menos se soluciona con las normas antes citadas, lo cierto es que dichas facturas de servicio público de energía, no cumplen a cabalidad con las exigencias normativas y jurisprudenciales para efectos de acreditar una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo del deudor, y por tanto no prestan mérito ejecutivo, lo que conllevaría al despacho a negar el referido mandamiento, por las razones que pasan a exponerse.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del C.G.P, consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Desde el punto de vista de su integración los títulos ejecutivos se clasifican en: SIMPLE: si consta en un solo documento (títulos valores, actas de conciliación); y COMPLEJO: cuando consta en varios documentos.

En el caso bajo estudio, nos encontramos en presencia de unos títulos complejos, en tanto que las facturas de servicios públicos, para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal;
- b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994;
- c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y
- d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Ahora bien, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, precisa:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree



la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”. (subrayas y negrillas fuera del texto)

En el caso de marras las certificaciones aportadas no satisfacen el requisito de poner en conocimiento al suscriptor en tanto que no especifica que facturas fueron las que se dejaron a consideración del suscriptor, ni dice con cuanta antelación se dieron a conocer, ni las fechas en las que se pusieron en conocimiento. Nótese que, las certificaciones expedidas por la empresa P&G SAS Territorial Guajira, no cumplen con lo establecido en el precitado artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y la cláusula 53 del prenombrado contrato para la prestación de energía eléctrica, toda vez que en las mismas no se estableció, cómo y cuándo las facturas objeto de recaudo se pusieron en conocimiento del suscriptor y/o usuario, en tanto que la prenombrada exigencia dice que: “EL USUARIO tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el USUARIO haya solicitado y autorizado (...)”, de tal suerte que lo atestado para acreditar dicho requisito no se encuentra superado.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, en tanto que la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que la obligación debe contenerse en un documento que contenga una expresión escrita, no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno, la claridad de la obligación no debe estar solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y para su exigibilidad se requiere que no exista haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventual o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P, y las facturas base de recaudo no pueden ser exigibles al carecer del requisito atinente a que las mismas debían ser puesta en conocimiento del suscriptor y/o usuario, conforme lo exige el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, en tanto que las certificaciones con las que se pretende acreditar dicho cumplimiento no enseñan cómo y cuándo el usuario recibió oportunamente las facturas que se aquí se reclaman, no que estas fueron entregadas por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno, conforme a lo establecido en la clausula 53 del prenombrado contrato para la prestación de energía eléctrica.

Acorde con lo expuesto en precedencia se negará el mandamiento de pago solicitado por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P, contra CUIDAMOS SALUD S.A.S, de conformidad a las consideraciones expuestas.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, con cedula de ciudadanía 12.617.857, portador de la Tarjeta Profesional 54.926 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P, distinguida con NIT 901380930-2 contra CUIDAMOS SALUD S.A.S, sociedad identificada

¹ A. Rodríguez, títulos ejecutivo y el proceso ejecutivo, pag 98 y 99, editorial Ieyer, 2019, Bogotá



con NIT 900302805-3, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, identificado con C.C. N° 12.617.857, portador de la Tarjeta Profesional 54.926 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: Sería del caso ordenar la devolución del libelo y sus anexos a quien los presentó, si no fuera porque los mismos se remitieron en formato digital, por ende, no hay lugar a tal labor.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f2440ca601eb502645616e6727c64252791cf5fdcbdb95232c9b485fe63876**

Documento generado en 25/10/2024 06:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>